



RESOLUCION No. CSJBOR22-121
8 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00022
Solicitante: Eusebio Medrano Otero
Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Luz Estela Payares Rivera
Radicado: 13001400300420100061100
Proceso: Ejecutivo
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 2 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de enero de 2022, el señor Eusebio Medrano Otero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001400300420100061100, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que en reiteradas oportunidades, siendo la última del 13 de diciembre de 2021, ha solicitado desarchivo del proceso y devolución de títulos judiciales a su favor, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ22-43 del 25 de enero de 2022, se solicitó informe a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 25 de enero del año 2022.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Luz Estela Payares Rivera y Roberto Carlos Rodríguez Banda, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron que la primera solicitud elevada por el quejoso no contenía los datos del proceso, razón por la cual se le requirió para que los aportara.

Posteriormente, ante la solicitud de desarchivo del expediente y entrega de depósitos judiciales, se le requirió el pago del respectivo arancel judicial. Una vez se demostró el su pago, se procedió a verificar su ubicación exacta y a requerir al archivo central la remisión del proceso digitalizado, lo cual ocurrió el 15 de enero de 2022.

Informaron, que luego de recibido el expediente se procedió a organizarlo conforme a los protocolos para incorporación en la plataforma OneDrive del juzgado y en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial, culminando esta labor el 27 de enero de 2022, fecha en la que ingresó al despacho y se profirió auto ordenando la elaboración de

oficios de desembargo y la entrega de los depósitos judiciales que existan a favor del solicitante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eusebio Medrano Otero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El señor Eusebio Medrano Otero solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, que cursó en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que solicitó su desarchivo y devolución de títulos judiciales a su favor, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado.

Mediante auto CSJBOAVJ22-43 del 25 de enero de 2022, se solicitó informe a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 25 de enero del año 2022.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Luz Estela Payares Rivera y Roberto Carlos Rodríguez Banda, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento en el que indicaron, que la primera solicitud elevada por el quejoso no contenía los datos del proceso, razón por la cual se le requirió para que informara los datos completos del expediente.

Posteriormente, ante la solicitud de desarchivo del expediente y entrega de depósitos judiciales, se le requirió el pago del respectivo arancel judicial. Una vez se demostró el pago, se verificó la ubicación exacta y a requerir al archivo central la remisión del proceso digitalizado, lo cual ocurrió el 15 de enero de 2022.

Informaron, que luego de recibido el expediente se procedió a organizarlo conforme a los protocolos para incorporación en la plataforma OneDrive del juzgado y en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial, culminando esta labor el 27 de enero de 2022, fecha en la que ingresó al despacho y se profirió auto ordenando la elaboración de oficios de desembargo y la entrega de los depósitos judiciales que existan a favor del solicitante.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido y las pruebas obrantes, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001400300420100061100, se surtieron las siguientes actuaciones:

| No | Actuación | Fecha |
|----|--------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1 | Solicitud de desarchivo y entrega de depósitos judiciales | 4/10/2021 |
| 2 | Requerimiento del despacho judicial ante la falta de datos | 6/10/2021 |
| 3 | Solicitud de desarchivo de expediente | 9/11/2021 |
| 4 | Solicitud de desarchivo de expediente | 10/11/2021 |
| 5 | Requerimiento del despacho para aportar arancel judicial | 18/11/2021 |
| 6 | Memorial informa que ya se aportó el arancel judicial | 18/11/2021 |
| 7 | Impulso procesal | 24/11/2021 |
| 8 | Impulso procesal | 13/12/2021 |
| 9 | Solicitud de desarchivo del expediente por parte del despacho | 15/12/2021 |
| 10 | Recepción del expediente digitalizado | 11/01/2022 |
| 11 | Comunicación auto que requirió informe en la presente actuación administrativa | 25/01/2022 |
| 12 | Pase al despacho | 27/01/2022 |
| 13 | Auto ordena desembargo y entrega de depósitos judiciales | 27/01/2022 |

| | | |
|----|-------------------------------------|------------|
| 14 | Notificación por estado electrónico | 31/01/2022 |
|----|-------------------------------------|------------|

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, en resolver sobre una solicitud de levantamiento de medida cautelar y la entrega de depósitos judiciales.

Analizados los argumentos expuestos en los informes rendidos, así como los soportes presentados, se tiene que el despacho judicial resolvió la solicitud formulada por el quejoso el 27 de enero de 2022, ello, porque al no contar con el expediente físico o digitalizado, no le era posible proferir una decisión.

Tal circunstancia impidió que el titular Del despacho se pronunciara con anterioridad, pues en un inicio se requirió de la verificación de la radicación del proceso para proceder a su búsqueda y determinar su estado y ubicación. La anterior situación fue conjurada en el mes de noviembre de 2021 y, con posterioridad al pago del arancel judicial, se efectuó la solicitud de desarchivo del expediente al archivo central. Ello conduce a inferir que se está frente a un retardo que se encuentra justificado, pues la célula judicial desplegó su actividad en procura de resolver la solicitud elevada por el quejoso, que inicialmente fue imposible resolver ante la inconsistencia de información y la falta del expediente, lo que solo fue superado el 27 de enero de 2022, fecha en la que se organizó el expediente en la plataforma OneDrive del juzgado y en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial, lo que finalmente permitió resolver lo requerido.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, en atención a los factores que determinaron el retardo, lo cual no es achacable a los servidores judiciales, pues se observa que de forma diligente se pudieron superar las razones que impedían efectuar el desarchivo del expediente. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que cada caso particular debe evaluarse para determinar si los plazos han sido razonables, tal como lo expresó la Corte Constitucional en su sentencia SU-453 de 2020:

“En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la

administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso.

(...)

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

No obstante lo anterior, observó esta seccional, por parte del doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, una tardanza de 21 días hábiles, desde el 10 de noviembre de 2021 y hasta el 15 de diciembre de esa anualidad, para efectuar la solicitud de desarchivo del expediente al archivo central, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 en armonía con el 111 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. (...).”

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos”.

Así pues, como no se observa un motivo razonable, ni fue acreditado por parte del servidor judicial, que la tardanza obedeciera a situaciones de naturaleza operativa, y no está acreditado la existencia de circunstancias insuperables, se ordenará compulsar

copias para que se investigue la conducta desplegada por la inobservancia de los deberes que tiene como empleado judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

1. RESUELVE

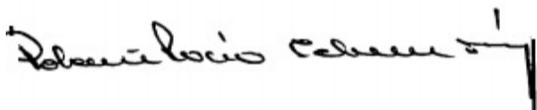
PRIMERO: Archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa promovido por el señor Eusebio Medrano Otero, dentro del ejecutivo identificado con el radicado 13001400300420100061100, que cursó en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, en su calidad de secretario de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Roberto Carlos Rodríguez Banda, jueza y secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS